



Firmado Digitalmente por
QUINTANA
AQUEHUA Silvia
FAU
20131370645 soft
Fecha: 06/10/2023
14:49:48 COT
Motivo: En señal
de conformidad



Tribunal Fiscal

N° 08219-12-2023

EXPEDIENTE N° : 6058-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Compensación
PROCEDENCIA : Lambayeque
FECHA : Lima, 4 de octubre de 2023

VISTA la apelación interpuesta por con R.U.C. N°
contra la Resolución de Intendencia N° de 9 de abril de 2021, emitida
por la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración
Tributaria - SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de compensación del pago en exceso por el
Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 contra la deuda por el Impuesto General a las Ventas de febrero de
2021.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que el 5 de abril de 2016 presentó la declaración jurada original del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, mediante el Formulario PDT 702 N° en el que determinó una deuda tributaria ascendente a S/ 5 384 521,00, la que fue cancelada a través de los Formularios PDT 1662 - Boleta de Pago N° (S/ 4 284 521,00 y S/ 1 100 000,00); no obstante, el 16 de febrero de 2018 presentó la declaración jurada rectificatoria del citado tributo y periodo, mediante el Formulario PDT 702 N° disminuyendo la deuda a la suma de S/ 51 960,00 y reconociendo como pago previo (Casilla 114) el importe de S/ 5 384 521,00, generándose un pago en exceso de S/ 5 332 561,00, por lo que solicita se compense dicho crédito contra la deuda tributaria por Impuesto General a las Ventas de febrero de 2021 (S/ 3 698 568,00).

Que alega que la suma cancelada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 devino en pago en exceso con ocasión de la presentación de la declaración jurada rectificatoria, pues en esa oportunidad recién tuvo certeza de que la obligación tributaria era menor a la declarada originalmente; por lo que el plazo de prescripción para solicitar la compensación se inició el 1 de enero de 2019 y vencería el primer día hábil de 2023, de conformidad con el numeral 5 del artículo 44° del Código Tributario; en ese sentido, su facultad para solicitar la compensación aún no había prescrito.

Que manifiesta que en el supuesto negado que se considere que el cómputo del plazo prescriptorio se inició al año siguiente de efectuados los pagos, dicho plazo estuvo suspendido entre el 16 de marzo y 10 de junio de 2020, es decir, durante la declaratoria del Estado de Emergencia y Aislamiento Social a consecuencia del COVID-19, en aplicación del inciso d) del numeral 3 del artículo 46° del Código Tributario; en consecuencia, a la fecha en que solicitó la compensación materia de autos, aún no había transcurrido el término prescriptorio. Cita el Informe N° 039-2020-SUNAT/7T0000.

Que en su escrito de alegatos reitera lo argumentado en los considerandos precedentes.

Que la Administración señala que la acción de la recurrente para solicitar la compensación al 18 de marzo de 2021 se encuentra prescrita, en atención a que las Boletas de Pago - Formularios 1662 N° a través de las cuales canceló el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, tienen fecha 5 de abril de 2016, computándose los 4 años a partir del 1 de enero de 2017, por lo que la aludida acción para solicitar la compensación prescribió al 1 de enero de 2021; al no existir causal alguna que interrumpiera y/o suspendiera el cómputo del plazo de prescripción.

Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 40° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a periodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano



Firmado Digitalmente por
RUIZ ABARCA Roxana
Zulema FAU 20131370645
soft
Fecha: 06/10/2023 11:42:13
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
RIVADENEIRA BARRIENTOS
Sergio Fernan FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/10/2023 09:18:33
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
FLORES QUIÑPE Patrick
Alfonso FAU 20131370645
soft
Fecha: 06/10/2023
11:41:00 COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 08219-12-2023

administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad. A tal efecto, la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas: 1) Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley; 2) Compensación de oficio por la Administración Tributaria: a) Si durante una verificación y/o fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de los créditos a que se refiere el presente artículo y b) Si de acuerdo a la información que contienen los sistemas de la SUNAT sobre declaraciones y pagos se detecta un pago indebido o en exceso y existe deuda tributaria pendiente de pago, siendo que dicha norma precisa que la SUNAT señalará los supuestos en que opera la referida compensación y que en tales casos, la imputación se efectuará de conformidad con el artículo 31°; y, 3) Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que ésta señale.

Que agrega el citado artículo que la compensación contemplada en los numerales 2 y 3 del párrafo precedente surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos. Se entiende por deuda tributaria materia de compensación a que se refieren los numerales 2 y 3 del primer párrafo de dicho artículo, al tributo o multa insolutos a la fecha de vencimiento o de la comisión o, en su defecto, detección de la infracción, respectivamente, o al saldo pendiente de pago de la deuda tributaria, según corresponda. En el caso de los anticipos o pagos a cuenta, una vez vencido el plazo de regularización o determinada la obligación principal, se considerará como deuda tributaria materia de la compensación a los intereses devengados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34°, o a su saldo pendiente de pago, según corresponda, y que al momento de la coexistencia, si el crédito proviene de pagos en exceso o indebidos, y es anterior a la deuda tributaria materia de compensación, se imputará contra ésta, en primer lugar, el interés al que se refiere el artículo 38° y luego el monto del crédito.

Que según el último párrafo del artículo 43° del mencionado código, la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.

Que el numeral 5 del artículo 44° del anotado código, dispone que el término prescriptorio se computará desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Que conforme con el numeral 4 del artículo 45° del referido código, el plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se interrumpe: a) Por la presentación de la solicitud de devolución o de compensación, b) Por la notificación del acto administrativo que reconoce la existencia y la cuantía de un pago en exceso o indebido u otro crédito, y c) Por la compensación automática o por cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la compensación de oficio; agrega el último párrafo de dicho artículo que el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que el numeral 3 del artículo 46° del aludido código, prevé que el plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se suspende: a) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución, b) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, c) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial y d) Durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 62°-A.

Que de acuerdo con el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61° del mismo código, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, en el procedimiento de fiscalización parcial se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 62°-A considerando un plazo de seis meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo.

Que el artículo 62°-A del referido código, incorporado por Decreto Legislativo N° 981, regula el plazo de fiscalización definitiva, precisando el inicio de su cómputo, los supuestos de prórroga, excepciones, sus efectos, vencimiento y su suspensión. Así, su numeral 1 establece que el procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración debe efectuarse en un plazo de un año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada



Tribunal Fiscal

N° 08219-12-2023

por la Administración en el primer requerimiento¹, y el numeral 6 del citado artículo 62°-A regula los supuestos de suspensión del aludido plazo de fiscalización, siendo que de acuerdo con el inciso c), este plazo se suspende durante el plazo en que por causas de fuerza mayor la Administración Tributaria interrumpe sus actividades².

Que de la lectura de las citadas normas se desprende que se considera como causal de suspensión del plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución, aquella que se produce por la suspensión del cómputo del plazo previsto por el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61° y el artículo 62°-A del Código Tributario, lo que implica la existencia de un procedimiento de fiscalización (parcial o definitiva) en el cual se haya iniciado el cómputo del indicado plazo³.

Que conforme con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 10140-7-2007 y 07754-7-2008, entre otras, para que proceda la compensación debe verificarse previamente la existencia de una deuda líquida y exigible, así como un crédito líquido, exigible y no prescrito por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, y que tanto la deuda como el crédito sean administrados por el mismo órgano administrador del tributo y cuya recaudación sea ingreso de este último.

Que en el presente caso, de lo actuado no se aprecia que respecto de la solicitud de compensación materia de autos la Administración haya iniciado un procedimiento de fiscalización parcial o definitivo, por lo que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, no se produjo la causal de suspensión del cómputo del plazo de prescripción a que alude el inciso d) del numeral 3 del artículo 46° del Código Tributario⁴.

Que el numeral 88.2 del artículo 88° del Código Tributario, dispone que la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma, siendo que vencido éste, la declaración podrá ser rectificadora dentro del plazo de prescripción presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva y transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna.

Que el citado numeral 88.2 agrega que la declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación; en caso contrario, surtirá efecto si dentro de un plazo de 45 días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior.

Que de autos se observa que el 18 de marzo de 2021, mediante Expediente N° (fojas 1 a 5), la recurrente solicitó la compensación del pago en exceso efectuado por Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 por la suma de S/ 5 332 561,00, mediante las Boletas de Pago - Formularios 1662 N° contra la deuda por Impuesto General a las Ventas de febrero de 2021 determinada mediante declaración jurada presentada con Formulario PDT 621 N°

Que la Administración, mediante la resolución apelada (fojas 11 y 12), declaró improcedente la citada solicitud de compensación, la cual fue apelada por la recurrente (fojas 55 a 61).

Que al respecto, la Administración señala que a la fecha de presentación de dicha solicitud, esto es, al 18 de marzo de 2021, se encontraba prescrita la acción de la recurrente para solicitar la compensación de los pagos en exceso realizados por Impuesto a la Renta del ejercicio 2015.

Que de autos se aprecia que la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, mediante el Formulario Virtual PDT 702 N° de 5 de abril de 2016 (fojas 16 a 32), en la cual consignó como saldo a favor del fisco la suma de S/ 5 384 521,00 (Casilla 139).

¹ Pudiendo prorrogarse por un año adicional, en los supuestos previstos en el numeral 2 del mencionado artículo 62°-A.

² Supuesto invocado por la Administración en el caso de autos, tal como se advierte de la resolución apelada.

³ Lo expuesto se ve corroborado con la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1113, en la que se señala que se modifica el inciso f) del numeral 1 del artículo 46° del Código Tributario para establecer que "se suspende el plazo de prescripción cuando se hubiera suspendido el plazo para solicitar información al deudor tributario en un procedimiento de fiscalización parcial o definitivo por los supuestos previstos en el numeral 6 del artículo 62-A del citado Código".

⁴ Similar criterio ha sido establecido por este Tribunal en la Resolución N° 00995-8-2023.



Tribunal Fiscal

N° 08219-12-2023

Que conforme se advierte de las "Constancias de Pago" (fojas 50 y 51), la recurrente efectuó los pagos por concepto del referido tributo y período mediante Boletas de Pago - Formularios 1662 N° el 5 de abril de 2016, por los importes de S/ 4 284 521,00 y S/ 1 100 000,00, cuya suma total es S/ 5 384 521,00.

Que posteriormente, el 16 de febrero de 2018, mediante el Formulario Virtual PDT 702 N° la recurrente presentó declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, en la que consignó menor obligación tributaria a la originalmente declarada (fojas 33 a 48), toda vez que consignó como saldo a favor del fisco la suma de S/ 51 960,00 (Casilla 139) y, en virtud de ello, es que posteriormente formuló la solicitud de compensación materia del presente caso.

Que sobre la declaración jurada rectificatoria, en la Resolución N° 15781-3-2010, entre otras, este Tribunal ha establecido que *"la aplicación de una rectificatoria al período anterior a aquél en que se produce su presentación es una consecuencia natural de lo establecido en el artículo 88° del Código Tributario, pues una vez que surte efectos reemplaza a la anterior, de tal manera que si se determina una menor obligación queda sin efecto la cobranza del tributo y de los intereses efectuados sobre la base de la declaración original que se pudiesen haber iniciado y si se determina una mayor obligación, de igual forma se computará los intereses del mayor tributo desde la fecha de vencimiento de la obligación"*.

Que la mencionada Resolución N° 15781-3-2010 agrega que *"el deber de declarar, tal como su nombre lo indica, tiene efectos declarativos pues su presentación supone reconocer una situación que se ha configurado anteriormente⁵, esto es, el nacimiento de la obligación tributaria debido a la realización del hecho imponible previsto por la ley, por lo que del mismo modo, en el caso de declaraciones rectificatorias que determinen menor obligación y que dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a su presentación, la Administración Tributaria no hubiese emitido pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, debe considerarse que la rectificación surte efecto respecto del período que se pretende rectificar y no desde la fecha de presentación de la declaración rectificatoria o desde la fecha de la verificación realizada por la Administración o en defecto de ésta, al vencimiento del plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a su presentación (...)"*.

Que por lo expuesto, teniendo en cuenta que mediante las declaraciones rectificatorias se reconoce una situación que se configuró anteriormente, los pagos indebidos y/o en exceso se producen en la fecha de su realización y no con la presentación de tales declaraciones rectificatorias⁶, por lo que lo alegado por la recurrente en contrario carece de sustento.

Que dado que el 5 de abril de 2016 se efectuaron los pagos del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, mediante las Boletas de Pago - Formularios 1662 N° el cómputo del plazo de prescripción de la acción de la recurrente para solicitar la compensación de tales pagos se inició el 1 de enero de 2017 y, de no mediar actos de interrupción y/o suspensión, culminaría el primer día hábil de enero de 2021.

Que conforme con las normas y criterios jurisprudenciales glosados precedentemente, el cómputo del plazo de prescripción para el caso concreto de la recurrente, esto es, de una solicitud de compensación en la que la Administración no ejerció su facultad de fiscalización, no estuvo suspendido durante el periodo en que se declaró Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectaron la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19⁷, con lo cual, el referido plazo venció el primer día hábil del mes de enero de 2021; en consecuencia, a la fecha de presentación de la solicitud de devolución materia de autos, esto es, al 18 de marzo de 2021, había prescrito la acción de la recurrente para solicitar dicha compensación, por lo que corresponde confirmar la apelada.

Que finalmente, el informe oral solicitado se llevó a cabo con la participación de los representantes de ambas partes, conforme se acredita en autos.

Con los vocales Rivadeneira Barrientos y Flores Quispe, e interviniendo como ponente la vocal Ruiz Abarca.

⁵ "MONTERO TRABEL, José "La Declaración Jurada Tributaria. Un Aspecto de la tramitación del Procedimiento de Gestión" en: *Temas de derecho Tributario y de Derecho Público. Libro Homenaje a Armando Zolezzi Moller, Palestra, 2006, Lima, p.467.*"

⁶ En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en las Resoluciones N° 02154-11-2021, 04725-11-2018 y 01413-4-2018.

⁷ De conformidad con el criterio establecido en la Resolución N° 06659-1-2022.



Tribunal Fiscal

N° 08219-12-2023

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° de 9 de abril de 2021.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**RUIZ ABARCA
VOCAL PRESIDENTA**

**RIVADENEIRA BARRIENTOS
VOCAL**

**FLORES QUISPE
VOCAL**

**Quintana Aquehua
Secretaria Relatora
RA/QA/RM/jvu**

NOTA: Documento firmado digitalmente